

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VIII

ASOCIACIÓN DE
EMPLEADOS
GERENCIALES DE LA
CORPORACIÓN DEL
FONDO DEL SEGURO DEL
ESTADO, EN REPRESENTACIÓN Y BENEFICIO DE
JORGE ORTIZ SÁNCHEZ,
JORGE ORTIZ SÁNCHEZ
POR SÍ

Apelantes

v.

ESTADO LIBRE ASOCIADO
DE PUERTO RICO; IVÁN
MARTÍNEZ MORALES POR
SÍ Y EN REPRESENTACIÓN
DE LA SOCIEDAD LEGAL
DE GANANCIALES
COMPUESTA POR ESTE Y
FULANA DE TAL; FULANA
DE TAL

Apelados |

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

KLAN201900571 Caso Núm.

SJ2019CV00182
(801)

Sobre:

Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Colom García, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 13 de noviembre de 2019.

Mediante un recurso de apelación presentado el 23 de mayo de 2019, comparece la Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado, en representación y beneficio del Sr. Jorge Ortiz Sánchez (en adelante, el señor Ortiz Sánchez), y el Sr. Jorge Ortiz Sánchez (en conjunto, la parte apelante). Nos solicita que revoquemos una *Sentencia Parcial* dictada el 29 de marzo de 2019 y notificada el 1 de abril de 2019, por el Tribunal de Primera Instancia (en adelante, TPI), Sala de San Juan, en la que declaró *Ha Lugar* una *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación* interpuesta por el Departamento de Justicia, en representación del Sr. Iván Martínez Morales (en

adelante, el señor Martínez Morales), en su carácter personal y, así pues, desestimó la reclamación instada en contra del señor Martínez Morales.¹ Además, la parte apelante solicitó la revisión de una *Sentencia* dictada el 23 de abril de 2019 y notificada el 24 de abril de 2019, en la que el foro primario declaró *Ha Lugar* una *Moción de Desistimiento* incoada por la parte apelante, con perjuicio, y ordenó el cierre y archivo del caso.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirman los dictámenes apelados.

I.

El 9 de enero de 2019, la parte apelante incoó una *Demanda* sobre represalias, y daños y perjuicios. En la misma, explicó que incluía en su reclamación al Estado Libre Asociado de Puerto Rico (en adelante, el Estado), como codemandada, para responder por los actos y omisiones de la Comisión Industrial de Puerto Rico (en adelante, Comisión Industrial), como agencia pública. Expuso que, a su vez, presentaba su reclamación en contra del señor Martínez Morales, en su carácter personal, quien fungía como Director Ejecutivo de la Comisión Industrial, su esposa, y la Sociedad Legal de Bienes Gananciales compuesta por ambos.

Según las alegaciones contenidas en la *Demanda* de autos, el señor Ortiz Sánchez labora en la Comisión Industrial de Puerto Rico desde el año 2003 y, actualmente, ocupa el cargo de Supervisor de Servicios Gerenciales. El señor Ortiz Sánchez fue llamado como testigo el lunes, 2 de julio de 2018, en el caso de *Asociación de Empleados Gerenciales de la Corporación del Fondo del Seguro del Estado v. Comisión Industrial y otros*, SJ2018CV04390. Alegó que,

¹ Dicha *Sentencia Parcial* contiene las palabras sacramentales requeridas para dictar sentencia final en cuanto al señor Martínez Morales, según provisto por la Regla 42.3 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 42.3, al expresar lo siguiente: “Por no existir razón alguna por la cual este Tribunal no pueda dictar sentencia en cuanto a dicha parte hasta la resolución total del pleito, el Tribunal dicta **SENTENCIA PARCIAL**”. Véase, *Sentencia Parcial*, Anejo 4 del Apéndice del recurso de apelación, pág. 16.

luego de haber testificado en el referido caso en contra de la Comisión Industrial, en represalias, le fueron despojadas las tareas que realizaba en dicha agencia. Arguyó que el despojo de sus funciones fue provocado por el señor Martínez Morales. A raíz de lo anterior, solicitó el cese y desista de los alegados actos de represalias en su contra, y una suma no menor de \$65,000.00, por concepto de los daños sufridos por el señor Ortiz Sánchez.

Así pues, el 12 de marzo de 2019, el Departamento de Justicia, sin someterse a la jurisdicción y en representación del señor Martínez Morales, en su carácter personal, presentó una *Comparecencia Especial en Solicitud de Desestimación*. En apretada síntesis, planteó que, en la *Demanda* de epígrafe, no se expusieron claramente los hechos que vincularan al señor Martínez Morales, en su carácter personal, con la causa de acción. Añadió que no existían hechos alegadamente realizados por el señor Martínez Morales, en su carácter personal, que se pudieran considerar de forma desligada de las funciones oficiales ejercidas por el señor Martínez Morales.

A su vez, en el petitorio de desestimación, adujo que conforme al Artículo 12 de la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955 (en adelante, Ley Núm. 104), según enmendada, conocida como la Ley de Pleitos Contra el Estado, 32 LPRA sec. 3085, el señor Martínez Morales podía solicitar que se le proveyera representación legal, y que su inclusión en la reclamación violentaba la inmunidad condicionada que le asistía al señor Martínez Morales por actos realizados en el desempeño de sus funciones. Explicó que la parte apelante le había dejado en un estado de indefensión, toda vez que no se conocían de cuáles actos u omisiones, en su carácter personal, debía protegerse. Por otra parte, manifestó que la Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, según enmendada, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 LPRA sec. 194(a), era aplicable a los patronos, por lo que no existía una causa de acción por razón de

represalias en contra del señor Martínez Morales. Conforme a lo anterior, al amparo de las Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R.10.2(5), se solicitó la desestimación de la reclamación incoada en contra del señor Martínez Morales, en su carácter personal.

En respuesta, el 28 de marzo de 2019, la parte apelante presentó una *Réplica Moción de Desestimación* en la cual expuso que, al tomar como ciertas las alegaciones incluidas en la *Demanda*, se sostenía que la actuación del señor Martínez Morales era motivada por ánimo represivo hacia el señor Ortiz Sánchez. Además, sostuvo que, conforme al precedente *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 495 (1989), tenía la facultad de demandar al Estado por los actos realizados por sus agentes o empleados en el descargo de sus funciones o, en la alternativa, se podía demandar directamente al funcionario, por lo que optó por demandar al funcionario.

Consecuentemente, el 29 de marzo de 2019, notificada el 1 de abril de 2019, el foro primario emitió una *Sentencia Parcial* en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desestimación interpuesta por el señor Martínez Morales, en su carácter personal, por conducto del Departamento de Justicia.

Entretanto, el 2 de abril de 2019, el Estado, sin someterse a la jurisdicción, interpuso una *Moción de Desestimación*. Sostuvo que la parte apelante no notificó al Estado sobre la posible presentación de una reclamación en su contra. Acompañó la solicitud con una *Certificación* que demostraba la inexistencia de la referida notificación del presente caso en el registro de recibo de posibles Demandas en contra del Estado.² En síntesis, alegó que,

² Dicha *Certificación* con fecha de 20 de febrero de 2019 fue suscrita por la Sra. Ivette Ocasio Arroyo del Área de Correspondencia de la Secretaría Auxiliar de lo Civil en el Departamento de Justicia.

conforme a la Ley Núm. 104, *supra*, el incumplimiento con la notificación escrita al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños sufridos, no permitía iniciar acción judicial de clase alguna en contra del Estado, a menos que mediara justa causa para ello. Así pues, expuso que, ante la inexistencia de la notificación antes descrita y la inexistencia de justa causa para su incumplimiento, procedía la desestimación del pleito entablado en contra del Estado. Ante tal solicitud, el 3 de abril de 2019, el foro apelado le concedió término al apelante para expresarse en torno al petitorio de desestimación.

Por su parte, con relación a la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de marzo de 2019, la parte apelante interpuso una *Moción de Reconsideración* el 10 de abril de 2019, mediante la cual, de forma sucinta y escueta, requirió que el foro primario realizara determinaciones de hechos y conclusiones de derecho.

De otra parte, el 15 de abril de 2019, la parte apelante incoó una *Moción Solicitando Desistimiento Sin Perjuicio*, en la que, sin explicación ulterior, solicitó permiso para desistir sin perjuicio de la causa de acción presentada en contra del Estado.

En respuesta, el 16 de abril de 2019, el ELA presentó *Oposición a Desistimiento Sin Perjuicio*. En esta, se opuso al desistimiento de la acción sin perjuicio, toda vez que resulta incompatible con la solicitud de desestimación por falta de notificación previa al Estado, lo cual conlleva la desestimación de la reclamación en contra del Estado. Argumentó que, debido al incumplimiento con los postulados de la Ley Núm. 104, *supra*, la parte apelante estaba impedida de presentar la acción nuevamente en contra del Estado, por lo que el desistimiento debía ser con perjuicio. **Además, fundamentó su posición a base de que, al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil el foro**

primario tenía la discreción para ordenar el desistimiento con perjuicio.

El 23 de abril de 2019, notificada el 24 de abril de 2019, el foro apelado emitió una *Resolución* en la cual declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración instada por la parte apelante el 10 de abril de 2019, con relación a la *Sentencia Parcial* dictada el 29 de marzo de 2019.

En igual fecha, 23 de abril de 2019, notificada el 29 de abril de 2019, el foro de instancia emitió la *Sentencia* aquí impugnada en la que declaró *Ha Lugar* la solicitud de desistimiento presentada. Sin embargo, dictó sentencia de desistimiento voluntario con perjuicio. Así pues, decretó el cierre y archivo del presente caso, en virtud de las disposiciones de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil.

En desacuerdo con dicho dictamen, el 25 de abril de 2019, la parte apelante presentó una *Moción de Reconsideración* a los fines de que se decretara el archivo del caso, pero el mismo fuera sin perjuicio. Atendida la misma, el 29 de abril de 2019, el TPI emitió y notificó una *Resolución* en la que declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración interpuesta por la parte apelante.

Inconforme aun con la determinación anterior, el 23 de mayo de 2019, la apelante instó el recurso de apelación de epígrafe en el que adujo que el TPI cometió los siguientes errores:

Abusó de su discreción el TPI al desestimar la causa de acción personal en contra del Sr. Martínez Morales, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, a pesar de existir altas probabilidades de que proceda un remedio a favor del demandante y al privarle al apelante su día en corte, presentar evidencia, y disfrutar de los mecanismos de descubrimiento de prueba.

Erró el TPI al concluir que Martínez Morales estaba protegido por la inmunidad condicionada, cuando la referida inmunidad no se extiende a actos ilegales y discriminatorios.

Erró el TPI al desestimar con perjuicio la causa de acción contra el ELA.

Subsiguientemente, el 19 de junio de 2019, los apelados, por conducto del Procurador General, presentaron el *Alegato* correspondiente. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia ante nuestra consideración.

II.

A.

Sabido es que la moción a la luz de la Regla 10.2 de Procedimiento Civil, *supra*, es la que formula el demandado para solicitar la desestimación de la demanda presentada en su contra, a base de ciertos fundamentos. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, 174 DPR 409, 428 (2008), citando a *Colón v. Lotería*, 167 DPR 625, 649 (2006). En particular, el inciso (5) de la referida Regla establece, como fundamento para la presentación de una solicitud de desestimación, que la demanda no expone una reclamación que justifique la concesión de un remedio. *Colón v. Lotería*, *supra*.

Al resolver una moción de desestimación por el fundamento de que la reclamación presentada no justifica la concesión de un remedio, los tribunales deben tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda y que hayan sido aseverados de manera clara y concluyente, de forma que, de su faz, no den margen a dudas. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a las págs. 428-429, citando a *Colón v. Lotería*, *supra*; *Sánchez v. Aut. de los Puertos*, 153 DPR 559, 569 (2001); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). Estas alegaciones deben ser interpretadas de manera conjunta y liberal, tomando en consideración “si a la luz de la situación más favorable al demandante, y resolviendo toda duda a favor de este, la demanda es suficiente para constituir una reclamación válida”. *Aut. de Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, *supra*, a la pág. 429, citando a *Pressure*

Vessels P.R. v. Empire Gas P.R., supra. Cónsono con lo anterior, la demanda no debe desestimarse a menos que se demuestre que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualquier hecho que pudiera probar. *Trinidad Hernández et al. v. ELA et al.*, 188 DPR 828, 834 (2013).

B.

La Ley Núm. 115 de 20 de diciembre de 1991, conocida como la Ley de Represalias en el Empleo, 29 LPRA sec. 194 *et seq.* (en adelante, Ley Núm. 115) es un estatuto reparador y fue promulgado por la Asamblea Legislativa con el propósito de establecer como política pública del Estado “la protección de los empleos de los trabajadores, tanto de las instrumentalidades del Estado Libre Asociado como del sector privado, cuando comparecen ante la Legislatura o alguna de sus comisiones, y ante foros administrativos y judiciales para colaborar con dichos foros”. Exposición de Motivos, Ley Núm. 115, *supra*, 1991 Leyes de Puerto Rico pág. 957; véase, además, *Ocasio v. Kelly Servs.*, 163 DPR 653, 684 (2005).

El aludido estatuto fue aprobado para proteger a los empleados de las represalias que sus patronos puedan tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada de acuerdo a la ley. Si el patrono incurre en la conducta prohibida, el empleado podrá instar una acción civil en su contra, dentro de los tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación. El empleado podrá solicitar que se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, los beneficios y los honorarios de abogado. *Cordero Jiménez v. UPR*, 188 DPR 129, 135-137 (2013).

En lo pertinente, el Artículo 2 del mencionado estatuto establece como sigue a continuación:

Represalias contra empleado por ofrecer testimonio; causa de acción—Prohibición; violación; responsabilidad civil

(a) Ningún **patrono** podrá despedir, amenazar, o discriminar contra un empleado con relación a los términos, condiciones, compensación, ubicación, beneficios o privilegios del empleo porque el empleado ofrezca o intente ofrecer, verbalmente o por escrito, cualquier testimonio, expresión o información ante un foro legislativo, administrativo o judicial en Puerto Rico, cuando dichas expresiones no sean de carácter difamatorio ni constituyan divulgación de información privilegiada establecida por ley.

(b) Cualquier persona que alegue una violación a las secs. 194 *et seq.* de este título **podrá instar una acción civil en contra del patrono** dentro de tres (3) años de la fecha en que ocurrió la violación y solicitar se le compense por los daños reales sufridos, las angustias mentales, la restitución en el empleo, los salarios dejados de devengar, beneficios y honorarios de abogado. **La responsabilidad del patrono** con relación a los daños y a los salarios dejados de devengar será el doble de la cuantía que se determine causó la violación a las disposiciones de dichas secciones.

(c) El empleado deberá probar la violación mediante evidencia directa o circunstancial. El empleado podrá, además, establecer un caso *prima facie* de violación a la ley probando que participó en una actividad protegida por las secs. 194 *et seq.*, de este título y que fue subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra de su empleo. Una vez establecido lo anterior, **el patrono** deberá alegar y fundamentar una razón legítima y no discriminatoria para el despido. De alegar y fundamentar **el patrono** dicha razón, el empleado deberá demostrar que la razón alegada por **el patrono** era un mero pretexto para el despido. (Énfasis nuestro). 29 LPRA sec. 194a.

De lo anterior se desprende que al presentar una causa de acción al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, el empleado tiene dos vías probatorias, a saber: (1) la directa, en la que el demandante deberá probar su caso a través de evidencia directa o circunstancial con la que demuestre un nexo causal entre la conducta del demandado y el daño sufrido; y (2) la indirecta. *Rivera Menéndez v. Action Service Corp.*, 185 DPR 431, 445 (2012). De optar el empleado por la vía indirecta “deberá establecer un caso *prima facie* de represalia mediante evidencia que demuestre que, (1) participó en una actividad protegida por la Ley Núm. 115; y (2) que fue

subsiguientemente despedido, amenazado o discriminado en su contra por su patrono (nexo causal)". *Id.*

Recientemente, en *Caballer Rivera v. Abdiel Torres et al.*, 200 DPR 130-131 (2018), citando a *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 380 (2017), el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró lo que sigue en cuanto a actos de represalias:

En cambio, los actos de represalia siempre constituyen acciones cometidas por el patrono como empleador (patrono real). Cuando se trata de represalias, un supervisor, oficial, administrador o agente lleva a cabo acciones bajo el poder que le confirió el patrono real. El patrono real es el único autor, pues los actos de represalia son suyos, independientemente de quién los lleva a cabo a su nombre o siguiendo sus instrucciones. No podría ser de otra manera pues, distinto al hostigamiento sexual, los motivos o intereses individuales del agente no alteran el análisis. Lo relevante es que el agente está ejerciendo el poder que su patrono le delegó. Este último es el responsable porque "en última instancia, es el patrono quien tiene el poder de decidir la condición laboral de un empleado". *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, 197 DPR 369, 380 (2017).

C.

La inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales, en su carácter personal, sobre las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que estos puedan ocasionar, siempre y cuando sus actuaciones no violen derechos civiles o derechos claramente establecidos por la ley o la Constitución, de los cuales cualquier persona razonable hubiera tenido conocimiento. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, 124 DPR 472, 494-495 (1989). De esta forma, se protege a los funcionarios públicos de reclamaciones frívolas que puedan impedir que estos descarguen los deberes y responsabilidades de sus cargos, dentro del ejercicio de sus funciones discrecionales. *Id.*

Ahora bien, la inmunidad condicionada no es una protección absoluta, porque tiene sus límites en su aplicabilidad. La inmunidad no cubre actuaciones dolosas, maliciosas o delictivas de un funcionario en el ejercicio de sus funciones. Un funcionario

público que actúa de mala fe y viole los derechos civiles o los derechos claramente establecidos por la ley o la Constitución, responde civilmente por los daños ocasionados. De hecho, aun cuando medie buena fe de parte del funcionario, este responde si actuó irrazonablemente o si debió saber que su conducta era ilegal. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, 112 DPR 256, 262 (1982). La razonabilidad de la actuación oficial constituye una cuestión de hecho a determinarse caso por caso. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, supra.

Por ello, la inmunidad condicionada es una defensa afirmativa y el peso de la prueba recae sobre el funcionario demandado que reclame esta protección. *Acevedo v. Srio. Servicios Sociales*, supra, a la pág. 263. Si un funcionario público plantea que sus acciones estuvieron cobijadas bajo la inmunidad condicionada, es recomendable que la controversia sea resuelta antes de la celebración del juicio. Ello, toda vez que el reconocimiento de la inmunidad condicionada implica la inexistencia de una causa de acción contra el funcionario público en su carácter personal. *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 820-821 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido que cuando se le reconoce inmunidad a un funcionario público en el desempeño de sus deberes oficiales por la responsabilidad civil que pueda generar su conducta, la misma es separada y distinta de la del Estado. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 744 (1991). La razón es que la inmunidad del funcionario público y la del Estado tienen orígenes distintos, porque la inmunidad del Estado se deriva de la doctrina de la inmunidad del soberano mientras que la de los funcionarios públicos se fundamenta en consideraciones de política pública. La inmunidad que ampara a los funcionarios públicos “opera como una limitación sustantiva de la responsabilidad personal por daños en que puedan incurrir dichos funcionarios en

el descargo de sus deberes y responsabilidades oficiales.” *García v. E.L.A.*, supra, a la pág. 820. Sin embargo, la inmunidad que ampara al Estado “opera como una limitación de responsabilidad civil respecto a la entidad gubernamental como cuerpo político.” *Id.*

El efecto que produce la aplicación de la inmunidad a un funcionario público, es que solamente se puede demandar al Estado por la responsabilidad de este, condicionado a las disposiciones de la Ley Núm. 104, supra. El remedio que tiene el perjudicado es la acción en daños y perjuicios en contra del Estado. *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra, a la pág. 746; *Vazquez Negrón v. E.L.A.*, 113 DPR 148, 151 (1982).

En síntesis, los funcionarios y empleados públicos de la Rama Ejecutiva gozan de inmunidad condicionada, en su carácter personal, de los daños que causen al ejercer funciones discrecionales. *Acevedo v. Srio. de Servicios Sociales*, supra, a la pág. 262. Al determinar si aplica la doctrina de inmunidad condicionada, se deben de ponderar dos (2) factores esenciales: (1) el funcionario o empleado gubernamental que no actúa de buena fe, esto es, sin malicia, es responsable y, aun cuando medie buena fe, responde si actuó irrazonablemente o debió saber que su conducta era ilegal; y (2) el servidor público no responde de reclamaciones por alegadas violaciones constitucionales, a menos que la norma violada haya estado claramente establecida, esto es, cuando sus actuaciones no violen derechos civiles o derechos claramente establecidos por la Constitución o la ley, de los cuales cualquier persona razonable hubiera tenido conocimiento. *Id.* Aun cuando debe resolverse si aplica esta defensa afirmativa antes de celebrarse el juicio, si existe controversia sobre los hechos, esta debe resolverse por el juzgador luego de adjudicar cuales son los hechos que fueron probados. *Id.*, a la pág. 263; Véase, además,

Pearson v. Callahan, 555 US 223 (2009); *Kelley v. LaForce*, 288 F.3d 1, 7 (1st Cir. 2002); *Swain v. Spinney*, 117 F.3d 1, 10 (1997).

D.

Es norma jurídica claramente establecida que la doctrina de inmunidad del Estado o inmunidad soberana impide que se presenten reclamaciones judiciales contra el Estado a menos que este consienta a ser demandado. *Toro Rivera et als. v. ELA et al.*, 194 DPR 393, 405 (2015); *Rosario Mercado v. ELA*, 189 DPR 561, 565 (2013); *Berrios Román v. E.L.A.*, 171 DPR 549, 556 (2007); *García v. E.L.A.*, 163 DPR 800, 811 (2005). La referida doctrina constituye el fundamento legal para impedir que se insten acciones judiciales en contra del Estado, sin existir su consentimiento. *Guardiola Álvarez v. Depto. de la Familia*, 175 DPR 668, 678-679 (2009).

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 104, *supra*, el Estado consintió a ser demandado en daños y perjuicios por actuaciones y omisiones culposas o negligentes de sus funcionarios, empleados o agentes, en el desempeño de sus funciones. *García v. E.L.A.*, *supra*. La Ley Núm. 104, *supra*, es “una renuncia del soberano a su inmunidad que, aunque amplia, no representa una autorización ilimitada en contra de la protección que le asiste”. *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, a la pág. 406; *Doble Seis Sport v. Depto. Hacienda*, 190 DPR 763, 788-789 (2014). En *Toro Rivera v. ELA*, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que: “[a]unque la legislación resulta en un beneficio dual, tanto para el perjudicado, como para el funcionario gubernamental, no podemos perder de perspectiva que la medida en cuestión se ajusta a la conveniencia propia del Estado. Por tal razón, merece una interpretación restrictiva a su favor”. (Citas omitidas).

Precisa señalar que la Ley Núm. 104, *supra*, fue enmendada por la Ley Núm. 121 de 2 de junio de 1966. Por medio de la referida

ley, se añadió el requisito de notificación al Secretario de Justicia como condición previa para la presentación de una demanda contra el Estado. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 557. A tales efectos, en su parte pertinente, el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone lo que sigue a continuación:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia **una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante**, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) **La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama.** Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro.

(f) Esta sección no modificará en forma alguna, para aquellos reclamantes que cumplan con sus disposiciones, el término prescriptivo fijado por el inciso (2) de la sec. 5298 del Título 31. (Énfasis nuestro).

El referido Artículo 2A de la Ley Núm. 104, supra, dispone que la persona que tenga una reclamación en contra del Estado por daños causados por su culpa o su negligencia, deben presentar una notificación por escrito al Secretario de Justicia dentro del término de noventa (90) días siguientes a la fecha en que el demandante adviene en conocimiento del daño reclamado. En dicha misiva en

que se hace la notificación por escrito requerida, se debe incluir “en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia”. 32 LPRA sec. 3077a. Véase, además, *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 566; *Berríos Román v. E.L.A.*, supra.

Resulta imprescindible recalcar que la notificación impuesta por la Ley Núm. 104 responde a un fin público específico y protege al Estado de reclamaciones en daños ajenas a su conocimiento. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 411. Véase, además, *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, 153 DPR 788, 799 (2001). A tales efectos, el propósito principal para requerir la notificación previa es poner sobre aviso al Estado de una posible reclamación en su contra, de tal manera que este pueda activar sus recursos de investigación para evitar que los testigos y la prueba objetiva pudiera desaparecer dejando al Estado indefenso o para promover una transacción de considerarse meritorio. *Berríos Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 559, citando a *Romero Arroyo v. E.L.A.*, 127 DPR 724, 734 (1991) y a *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978).

Existen otros propósitos para el requisito de la notificación previa, entre los que se encuentran: (1) proporcionarle al Estado la oportunidad de investigar los hechos que dan origen a la reclamación; (2) desalentar las reclamaciones infundadas; (3) propiciar un pronto arreglo de las mismas; (4) permitir la inspección inmediata del lugar del accidente antes de que ocurran cambios en el mismo; (5) descubrir el nombre de las personas que tienen conocimiento de los hechos; (6) advertir a las autoridades [pertinentes] de la existencia de la reclamación para que provea la reserva necesaria en el presupuesto anual; y (7) mitigar el importe de los daños sufridos mediante la oportuna intervención al ofrecer

tratamiento médico adecuado y proporcionar facilidades para hospitalizar al perjudicado. *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra; *Mangual v. Tribunal Superior*, 88 DPR 491, 494 (1963).

El precepto general es que el requisito de notificación debe aplicarse rigurosamente en acciones presentadas contra el Estado o contra los municipios por los daños ocasionados por su culpa o negligencia. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 559, citando a *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra, a la pág. 798. Nuestro Tribunal Supremo ha reiterado que la notificación es una parte esencial de la causa de acción, sin la cual el Estado conserva su inmunidad y el demandante pierde el derecho a un remedio. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. A tenor con la jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo sobre el tema, “el requisito de notificación mantiene su vigencia y validez, no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 413, citando a *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 567. “Todo reclamante tiene que explicar [detalladamente] la tardanza en notificar al Estado conforme lo establece el Art. 2A de la Ley Núm. 104 [...]”. *Toro Rivera v. ELA*, supra, citando a *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 573. Si el reclamante falla en ajustarse a las normas establecidas, pierde su derecho a incoar una causa de acción en contra del Estado. *Toro Rivera v. ELA*, supra.

Ahora bien, en torno a la naturaleza del requisito de notificación al Estado, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto repetidamente que el requisito de notificación al Estado constituye un requisito de cumplimiento estricto, no de carácter jurisdiccional. *Rosario Mercado v. ELA*, supra, a la pág. 567; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 560.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha manifestado de forma consistente que los tribunales poseen discreción para prorrogar los términos de cumplimiento estricto, pero no procede extenderlos

automáticamente. *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 414; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013). A los fines de que una parte cumpla con la acreditación de justa causa, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha aclarado que la existencia de justa causa debe demostrarse con “*explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió por alguna circunstancia especial razonable*” y no podrá acreditarse “con excusas, vaguedades, o planteamientos estereotipados”. (Énfasis en el original). *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-739 (2005); Véanse, además, *Toro Rivera v. ELA*, supra, a la pág. 415; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a las págs. 92-93.

Particularmente, el tribunal debe sopesar si en efecto existe justa causa para la dilación y, además, requerir que la parte interesada acredite de manera adecuada la justa causa. *Johnson & Johnson v. Mun. de San Juan*, 172 DPR 840, 850 (2007). Por consiguiente, para establecer justa causa, la parte deberá demostrar al tribunal: (1) la existencia de justa causa para la dilación; y (2) las bases razonables que justifican la tardanza o el incumplimiento. *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra, a la pág. 93. Si la parte no cumple con ambos requisitos, el tribunal carece de discreción para excusar su conducta. *Toro Rivera v. ELA*, supra; *Soto Pino v. Uno Radio Group*, supra.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha excusado “su cumplimiento en circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción”. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a la pág. 560, citando a *Rodríguez Sosa v. Cervecería India*, 106 DPR 479, 485 (1977). Igualmente, ha reconocido las siguientes excepciones al requisito de notificación previa: (1) cuando

el reclamante ha presentado la demanda y emplazó al Estado dentro del término de noventa (90) días, *Passalacqua v. Mun. de San Juan*, 116 DPR 618, 632 (1985); (2) cuando se demanda en daños al funcionario a quien se le debe dirigir dicha notificación, pues este funcionario tiene conocimiento personal de los hechos, *Romero Arroyo v. E.L.A.*, supra; *Acevedo v. Mun. de Aguadilla*, supra; (3) cuando la tardanza en la notificación no le es imputable al demandante, *Rivera de Vincenti v. E.L.A.*, 108 DPR 64, 69 (1978); (4) cuando el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos. *Berrios Román v. E.L.A.*, supra, a las págs. 560-561; *Meléndez Gutiérrez v. E.L.A.*, 113 DPR 811, 815 (1983).

E.

Las Reglas de Procedimiento Civil establecen un mecanismo procesal expedito y sencillo para la tramitación de los casos ante los tribunales. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, 184 DPR 453, 458 (2012). El desistimiento de un pleito civil ocurre cuando una o todas las partes desisten de la tramitación de una acción ante un tribunal. A los fines de regular lo concerniente a los desistimientos, la Regla 39.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 39.1, contempla, en términos generales, tres (3) tipos de desistimiento. A tales efectos, la Regla dispone lo que sigue a continuación:

(a) *Por la parte demandante; por estipulación.* — Sujeto a las disposiciones de la Regla 20.5 de este apéndice, una parte demandante podrá desistir de un pleito sin una orden del tribunal:

(1) Mediante la presentación de un aviso de desistimiento en cualquier fecha antes de la notificación por la parte adversa de la contestación o de una moción de sentencia sumaria, cualesquiera de éstas que se notifique primero, o

(2) mediante la presentación de una estipulación de desistimiento firmada por todas las partes que hayan comparecido en el pleito.

A menos que el aviso de desistimiento o la estipulación exponga lo contrario, el desistimiento será sin perjuicio, excepto que el aviso de desistimiento tendrá el efecto de una adjudicación sobre los méritos cuando lo presente una parte demandante que haya desistido anteriormente en el Tribunal General de Justicia, o en algún tribunal federal o de cualquier estado de Estados Unidos de América, de otro pleito basado en o que incluya la misma reclamación.

(b) *Por orden del tribunal.* —A excepción de lo dispuesto en el inciso (a) de esta regla, no se permitirá a la parte demandante desistir de ningún pleito, excepto mediante una orden del tribunal y bajo los términos y las condiciones que éste estime procedentes. A menos que la orden especifique lo contrario, un desistimiento bajo este párrafo será sin perjuicio. (Énfasis suplido).

En lo pertinente al caso que nos ocupa, el inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, clarifica las instancias en las que un demandante puede desistir de un pleito de manera voluntaria. La mera presentación del aviso de desistimiento ante el tribunal es suficiente. El inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, reconoce que el demandante puede renunciar a su demanda en cualquier momento antes de la notificación de la contestación de la parte adversa o de una moción para que se dicte sentencia sumaria. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 459, citando a *Tenorio v. Hosp. Dr. Pila*, 159 DPR 777, 783 (2003). A su vez, el aludido inciso reconoce aquellas circunstancias donde el desistimiento ocurre por la presentación de una estipulación firmada por todos los que hayan comparecido al pleito. Ante cualquiera de estas dos circunstancias, el derecho del demandante de renunciar a su reclamo es absoluto y nada le impide que pueda demandar nuevamente. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*. (Citas en el original omitidas).

Ahora bien, el propio inciso (a) de la Regla 39.1, *supra*, establece cuándo el desistimiento será con perjuicio; en cuyo caso se entenderá que hubo una adjudicación en los méritos. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 460. Lo anterior, sucede cuando el aviso de desistimiento es presentado por un demandante que ha desistido anteriormente de otro pleito basado o

que incluya la misma reclamación ante el Tribunal General de Justicia, algún tribunal federal o de cualquier estado de los Estados Unidos. A esto se le conoce como la doctrina de los dos desistimientos. *Id.*

Se desprende de la antes transcrita disposición que la Regla 39.1 disposición distingue entre el desistimiento por parte del reclamante y aquel decretado por orden del tribunal.

En cuanto a la Regla 39.1(b), en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, supra, a las págs. 460-461, el Tribunal Supremo de Puerto Rico aclaró el alcance de la misma:

Por otro lado, el inciso (b) de la Regla 39.1, *supra*, atiende aquellas instancias no cubiertas por el inciso (a). *Agosto v. Mun. de Río Grande*, supra, pág. 180. Es decir, cuando la parte adversa ha contestado la demanda o ha solicitado que se dicte sentencia sumaria, o cuando no se ha conseguido una estipulación de desistimiento suscrita por todas las partes que han comparecido al pleito. Véase, *Wright & Miller*, supra, Sec. 2364, pág. 451. En estos casos, será necesario que el demandante presente una moción al tribunal, la cual deberá notificar a todas las partes que han comparecido ante el foro para renunciar en proseguir su reclamo. **Al amparo de este escenario, el tribunal tiene discreción judicial para finalizar el pleito e imponer las condiciones que estime pertinentes. Ello incluye que el desistimiento sea con perjuicio, lo que impediría que el demandante pueda presentar nuevamente su reclamo.** Incluso puede condicionarse el desistimiento al pago de gastos y honorarios de abogado. Véase Cuevas Segarra, *op. cit.*, págs. 1146-1147. Por ello, a menos que la orden aceptando el desistimiento no especifique lo contrario, un desistimiento según el inciso (b) será sin perjuicio. *De la Matta v. Carreras*, supra, págs. 94-95.

El Tribunal Supremo, en *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, supra, a las pág. 462, abundó sobre el particular, al dictaminar lo que sigue a continuación:

[...] Tampoco procede aplicar la referida doctrina cuando el desistimiento se da en virtud del inciso (b) de la Regla 39.1, supra. En esta última instancia no existe la necesidad de atender la preocupación de la presentación continua de demandas. La intervención del tribunal lo hace innecesario. Éste auscultará e impondrá las condiciones que entienda necesarias para conceder el desistimiento incluyendo que se decrete el mismo con perjuicio. Véanse: J.A. Cuevas Segarra, *op.*

cit., págs. 1144-1145; Wright & Miller, op cit., sec. 2368, págs. 567-570.

A tenor con los principios antes enunciados, procedemos a atender las controversias que nos ocupan.

III.

En sus señalamientos de error, la parte apelante aduce que el foro apelado incidió al dictar la *Sentencia Parcial* del 29 de marzo de 2019, en la que desestimó la causa de acción incoada en contra del señor Martínez Morales, en su carácter personal, a tenor con la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*, pues al tomar todas las alegaciones contenidas en la *Demanda* de autos como ciertas, estableció un caso *prima facie* de daños y perjuicios que justifica la concesión del remedio solicitado. Además, arguye que la desestimación de la causa de acción en esta etapa temprana de los procedimientos privó al señor Ortiz Sánchez de tener su día en corte, presentar evidencia a su favor, contrainterrogar testigos, y utilizar los mecanismos de descubrimiento de prueba. Manifiesta que la determinación en cuanto a que al señor Martínez Morales le aplica la doctrina de inmunidad condicionada, no puede ser una desprovista de evidencia. Plantea que la inmunidad condicionada no es irrestricta y que no puede ser utilizada como subterfugio para ejecutar actos y represalias, despojo malicioso de funciones, y violación a la dignidad del ser humano.

De otra parte, con respecto a la *Sentencia* dictada el 23 de abril de 2019, la parte apelante inequívocamente acepta que no notificó a la Secretaria de Justicia que se proponía incoar una reclamación en daños dentro de los noventa (90) días que provee la Ley Núm. 104, *supra*. Sin embargo, sostiene que procedía desestimar la acción sin perjuicio para que pudiera corregir su omisión con respecto a la requerida notificación, y poder presentar nuevamente el reclamo en contra del Estado. Así pues, asevera que

no procedía desestimar con perjuicio el pleito en contra del Estado. No le asiste la razón al apelante sus planteamientos.

Debido a que los dos (2) primeros señalamientos de error se encuentran íntimamente relacionados, procedemos a discutirlos conjuntamente. Como detallamos previamente, en dichos señalamientos de error, el apelante cuestiona la corrección de la *Sentencia Parcial* emitida por el TPI en el 29 de marzo de 2019, en la cual declaró *Ha Lugar* la moción de desestimación interpuesta por el señor Martínez Morales, en su carácter personal, al amparo de la Regla 10.5(2) de Procedimiento Civil, *supra*.

De entrada, a tenor con la normativa de derecho antes expuesta, cabe destacar que la Ley Núm. 115, *supra*, fue aprobada con el fin de proteger a los empleados de las represalias que sus **patronos** puedan tomar en su contra por ofrecer algún tipo de testimonio, expresión o información, verbal o escrita en los foros legislativos, administrativos o judiciales, siempre que la información provista no sea difamatoria, ni privilegiada conforme a la ley. *Ocasio v. Kelly Servs.*, *supra*. Al amparo de la Ley Núm. 115, *supra*, “es el **patrono** quien tiene el poder de decidir la condición laboral del empleado”. *Caballer Rivera v. Abdiel Torres et al.*, *supra*; *Santiago Nieves v. Braulio Agosto Motors*, *supra*. Además, la inmunidad condicionada protege a los funcionarios públicos que ejercen funciones discrecionales, en su **carácter personal**, sobre las reclamaciones civiles en daños y perjuicios que estos puedan ocasionar, siempre y cuando sus actuaciones no violen derechos civiles o derechos claramente establecidos por la ley o la Constitución, de los cuales cualquier persona razonable hubiera tenido conocimiento. *De Paz Lisk v. Aponte Roque*, *supra*.

Con los principios enunciados en mente y conforme los planteamientos esgrimidos en la moción de desestimación presentada por el señor Martínez Morales, en su carácter personal,

surge de las alegaciones contenidas en la *Demanda* que, luego de haber testificado en el foro judicial en contra de la Comisión Industrial, donde laboraba, al señor Ortiz Sánchez se le despojó de sus funciones de atender una inspección realizada por el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico y de inspecciones realizadas por el Departamento de Salud. Manifiesta que no se le permitió realizar su función de atender al proveedor de los servicios de inspección de alarmas, ni coordinar la mudanza de muebles y equipos a una nueva cede, y se le instruyó de que se abstuviera de comunicarse con el administrador de la nueva cede.

Tomado como ciertas todas las alegaciones antes descritas, vemos que cada una de estas fueron llevadas a cabo bajo el desempeño de las funciones del señor Martínez Morales como Director Ejecutivo de la agencia concernida. Ninguno de los actos alegados fue realizado por el señor Martínez Morales, en su carácter personal, ni de forma *prima facie*, resaltan violaciones de derechos civiles o a los contenidos claramente en nuestra Constitución. En todo caso, pudiera existir una acción por represalias, la cual tenía que ser presentada en contra del **patrono** del señor Ortiz Sánchez. Como corolario de lo anterior, al señor Martínez Morales le cobija la inmunidad condicionada de la que disfruta un funcionario público, pues ninguna de las alegaciones figura a este actuando en su carácter personal.

Por virtud de los fundamentos antes discutidos, procedía la desestimación de la causa de acción presentada en contra del señor Martínez Morales, en su carácter personal, al amparo de la Regla 10.2(5) de Procedimiento Civil, *supra*. La parte apelante no logró demostrar, ante el foro *a quo* o ante este Foro Apelativo, que se justifica la concesión de un remedio por las actuaciones del señor Martínez Morales realizadas u omitidas, en su carácter personal. A la luz de la situación más favorable a la apelante, la acción en contra

del señor Martínez Morales, en su carácter personal, es insuficiente para constituir una reclamación válida. *Aut. De Tierras v. Moreno & Ruiz Dev. Corp.*, supra.

Por otro lado, debemos recalcar que la *Sentencia* apelada emitida el 23 de abril de 2019, no versa, estrictamente en derecho, sobre una desestimación con perjuicio de la reclamación presentada en contra del Estado al amparo de la adjudicación de una solicitud de desestimación interpuesta por el Estado. En su tercer señalamiento de error, la parte apelante discute el mismo tratándolo como una desestimación con perjuicio del pleito de autos, sin mencionar propiamente que tal dictamen se produjo a consecuencia del petitorio de desistimiento de su reclamación, incoada el 15 de abril de 2019, en contra del Estado. Aclaremos que la referida *Sentencia* apelada permitió el **desistimiento** del pleito al amparo de la Regla 39.1(a)(1) de Procedimiento Civil, *supra*. Ordenó, además, que el mismo fuera **con perjuicio**.

Conviene repasar el tracto procesal según pormenorizado antes y que evidencia que, en la presente causa de acción en contra del Estado, este último interpuso una solicitud de desestimación por falta de notificación a la Secretaria de Justicia dentro de los noventa (90) días que exige la Ley Núm. 104, *supra*. Ante tal solicitud, el 3 de abril de 2019, el foro apelado concedió un término a la parte apelante para expresarse en torno a dicho petitorio. Sin embargo, en respuesta, la parte apelante presentó una solicitud de desistimiento sin perjuicio, la cual fue declarado *Ha Lugar*, pero con perjuicio. Además, en el recurso que nos ocupa al igual que ante el TPI, la parte apelante acepta explícitamente que no notificó a la Secretaria de Justicia y que presentó la solicitud de desistimiento

sin perjuicio con el propósito de subsanar dicho error.³ No podemos avalar el curso de acción propuesto por la parte apelante.

Ahora bien, es norma firme y reiterada que la notificación es una parte esencial de la causa de acción, sin la cual el Estado conserva su inmunidad y el demandante pierde el derecho a un remedio. *Rosario Mercado v ELA*, supra; *Berrios Román v. E.L.A.*, supra. Toda vez que versa sobre un requisito de cumplimiento estricto, de mediar justa causa, la cual provocó su incumplimiento, podría continuar con la acción frente al ELA. Sin embargo, en el presente caso, no surge que hubo justa causa para incumplir con el requisito esencial de la notificación. De hecho, la parte apelante admitió que le asiste la razón al Estado en que no le notificó al Secretario de Justicia de su intención de entablar una reclamación de daños y perjuicios en su contra dentro del término dispuesto para ello, a tenor con los requisitos provistos en la Ley Núm. 104, supra. Tampoco la apelante nos pone en posición, para evaluar circunstancias especiales en las cuales resultaría una grave injusticia privar a un reclamante de una legítima causa de acción contra del Estado. Recordemos que, si el reclamante falla en ajustarse a las normas antes descritas, pierde su derecho a incoar una causa de acción en contra del Estado. *Toro Rivera v. ELA*, supra. Ante dicha realidad, no es posible presentar la misma reclamación en contra del Estado posteriormente.

Siendo así, no procedía utilizar el mecanismo del desistimiento sin perjuicio para subsanar el incumplimiento con la notificación a la Secretaria de Justicia, según dispone la Ley Núm. 104, supra. Lo anterior, resultaría en un subterfugio para presentar un desistimiento sin perjuicio para evadir las consecuencias legales inevitables ante la inminente desestimación de la causa de acción

³ Véase, recurso de apelación, pág. 9.

incoada en contra del Estado cuando la parte demandante incumple con el requisito de notificación, conforme lo provisto en el Artículo 2(A) de la Ley Núm. 104, *supra*. Ello así, toda vez que en los pleitos en los cuales no se cumple con el requisito de notificación, procede la desestimación de la acción en contra del Estado con perjuicio.

En cuanto a la *Sentencia* dictada el 23 de abril de 2019, en la cual el TPI decretó el archivo del pleito de autos con perjuicio, ciertamente, el foro primario aludió en su dictamen que había acogido la solicitud de desistimiento interpuesta por la parte apelante. Empero, no resolvió directamente la moción de desestimación incoada por el Estado debido a que la parte apelante no cumplió con el requisito de notificación a la Secretaria de Justicia. No obstante, ante las circunstancias particulares del presente caso, el mecanismo del desistimiento sin perjuicio de la causa de acción presentada en contra del Estado, según pretende la parte apelante, operaría como un subterfugio para evitar la desestimación de la causa con perjuicio por incumplimiento con el requisito de notificación al Secretaria de Justicia dentro del término de noventa (90) días provisto por el Artículo 2A de la Ley Núm. 104, *supra*.

Recordemos que, como norma general, la Regla 39.1(a)(1) de las Reglas de Procedimiento Civil, *supra*, permite desistir de la acción presentada voluntariamente y sin que medie discreción del tribunal para concederlo. Lo anterior aplica si no se trata de un pleito de clase, si no se ha notificado la contestación a la demanda, o si no se ha notificado la presentación de una sentencia sumaria. Ante la ausencia de las excepciones dispuestas en la referida regla, dicho desistimiento sería sin perjuicio. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 458.

Como ya indicamos, en el caso que nos ocupa, lo que le correspondía al TPI era determinar el efecto que tendría el

desistimiento concedido, a tenor de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. Es menester delimitar que, conforme al marco jurídico antes descrito, surge que el derecho a obtener un desistimiento bajo este inciso en particular no constituye un derecho absoluto de una parte demandante en un pleito, sino que se trata de una disposición del caso que está sujeta a la discreción judicial bajo aquellos términos y condiciones que el tribunal estime convenientes. *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 460-461.

Así pues, la controversia ante nos se circunscribe a dilucidar si procedía el desistimiento del pleito al amparo de la Regla 39.1(a) o la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. En torno este particular, dictaminamos que procedía el desistimiento al amparo de la Regla 39.1(b) de Procedimiento Civil, *supra*. A tales efectos, al decretar el desistimiento bajo tal inciso, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha dispuesto que “[el TPI] auscultará e impondrá las condiciones que entienda necesarias para conceder el desistimiento incluyendo que se decrete el mismo con perjuicio.” *Pramco CV6, LLC. v. Delgado Cruz y otros*, *supra*, a la pág. 462. Por consiguiente, el desistimiento con perjuicio, aun cuando la parte la haya solicitado sin perjuicio, no constituye un abuso de discreción. En consecuencia, ante el cuadro procesal suscitado en el caso de autos, el foro primario no abusó de la discreción que le concede la Regla 39.1 (b), *supra*, al permitir el desistimiento con perjuicio. El derecho aplicable reconoce inequívocamente al TPI, según detallado antes, la discreción para decretar el archivo con perjuicio del pleito.

En virtud de lo antes detallado, dictaminamos que procedía el desistimiento de la acción incoada en contra el Estado con perjuicio y el archivo del pleito en su totalidad. Sin embargo, debido a que el TPI decretó el archivo del pleito con perjuicio, aclarado que ello fue al amparo de la Regla 39.1(b), *supra*, procede confirmar la

determinación apelada. La economía procesal en los procedimientos judiciales avala tal proceder. A tales efectos, recuérdese que el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto reiteradamente, desde hace décadas, que la revisión apelativa se da en contra de la sentencia y no sus fundamentos. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, 114 DPR 691, 695 (1983); *Collado v. ELA*, 98 DPR 111, 114 (1969). Igualmente, constituye norma jurídica claramente establecida que “[s]i la sentencia es correcta, procede su confirmación aunque el razonamiento sea erróneo”. *Sánchez v. Eastern Air Lines, Inc.*, supra; *Corrada v. Asamblea Municipal*, 79 DPR 365, 370 (1956).

En atención a lo antes expuesto, ante la ausencia de pasión, prejuicio, parcialidad, abuso de discreción o error manifiesto por parte del TPI, no intervendremos con los dictámenes apelados. De conformidad con los fundamentos previamente consignados y de acuerdo con las normas de deferencia judicial aplicables, no encontramos base jurídica racional para arribar a un resultado distinto al que llegó el foro apelado. Por lo tanto, confirmamos la *Sentencia Parcial* aquí impugnada y la *Sentencia* apelada, dictadas el 29 de marzo de 2019 y el 23 de abril de 2019, respectivamente.

IV.

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la *Sentencia Parcial* emitida el 29 de marzo de 2019, y se confirma la *Sentencia* emitida 23 de abril de 2019.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones